

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 059 2019 00376 00

Procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por la demandada Luz María del Carmen Lozano Castañeda.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 13 de enero de 2021, la demandada en cita pidió se decretara la nulidad de todo lo actuado dentro de este asunto, toda vez que no fue notificada de manera personal del presente proceso, indicando que en el mes de noviembre de 2019 recibió una llamada de la sociedad Sauco en representación de Fincomercio en la que le informaba que debía ponerse al día con la obligación adquirida y que debía presentar una propuesta de pago; crédito que le era descontado de su mesada pensional por nómina de Fopep.

Expuso que luego de diferentes propuestas de pago ante Sauco no fue posible llegar a un acuerdo, a la par solicitó le fuera brindada información del presente proceso puesto que “*NUNCA RECIBÍ NOTIFICACIÓN*”.

Manifestó que debido a su situación de “*discapacidad*”, después del mes de marzo de 2020 debió salir de la ciudad de Bogotá para residir en el municipio de Sutatenza (Boyacá), razón por la que nunca fue notificada del proceso.

Continuó aduciendo que recibió un extracto de Fincomercio en el que le informaban que debía ponerse al día en el crédito por valor de \$11'903.983, por lo tanto, realizó un abono de \$7'400.000, quedando un saldo por la mora de \$3'022.000.

Aseguró que Fincomercio “*normalizó el crédito objeto del presente proceso, desde el mes de septiembre de 2019, fecha en la que se reanudaron los descuentos por nómina, sin que se generara manifestación alguna respecto a su cobro total del crédito; como consta en el último cupón de pago de nómina en que*

se está descontando la cuota número 54 de 120; por valor de (...) (\$664.734)” (adjunta pantallazos); agregando que en la actualidad la Empresa Sauco la continúa llamando para realizarle el cobro, iterando, que no le informa dato alguno del proceso.

La parte demandante no hizo uso del traslado concedido en auto del 4 de junio hogaño.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, establece que el proceso será nulo cuando *“(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*.

A su turno el artículo 290 *ib.*, indica que deberá notificarse personalmente *“(...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)”* diligencia que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

Por su parte, los preceptos 291 y 292 anteriormente mencionados, en su orden, son claros al consagrar que:

“(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

“Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“(…)

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“(…)

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (…)” (resalta el despacho).

Ahora, la notificación por aviso se surtirá “(…) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”

Finalmente, acorde con el artículo 293 se realizará el emplazamiento *“(...) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)”* .

3. Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis a los puntos expuestos por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Así las cosas, tras revisar el expediente de la referencia, se observa que en el libelo se indicó como lugar de notificaciones de la demandada la *“Carrera 72 No 22 D 54 MZ BD Interior 31 Apto 503 de Bogotá ”* (fl. 1116) por lo que la parte interesada procedió con el envío del citatorio y posteriormente del aviso, los cuales arrojaron resultado positivo, tal como se lee en las certificaciones expedidas por la Empresa de Correo Certificado Interpostal obrantes a folios 37 vto. y 42 vto. y por la Empresa Pronto Envíos vista a folios 32 vto. respectivamente del cuaderno principal, demandada a quien por auto del 23 de noviembre de 2020 (fl. 53) se le tuvo por notificada por aviso y ante el silencio de esta el 14 de diciembre de ese año se profirió auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución y sus consecuenciales (fl. 60).

Ahora, la ejecutada con la nulidad planteada solo se limitó a indicar que *“(...) después del mes de marzo de 2020, tuve que salir de la ciudad de Bogotá a residir al municipio de Sutatenza (Boyacà) en donde me encuentro actualmente (...)”*; sin que hubiese allegado prueba alguna en la que demostrara que para la época en la que se surtió el trámite de notificación no era su lugar de residencia y/o domicilio, tampoco manifestó la dirección exacta en la que su actual lugar de habitación, ni mucho menos pido que se decretara prueba alguna para afirmar su dicho, ni tampoco desconoció o tachó de falsos los informes expedidos por las empresas de correo, pues se limitó a enfatizar sobre los pagos que ha realizado a la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, muy a pesar de los argumentos expuestos, se tiene que obran en el plenario, los informes de notificación rendidos por las empresas encargadas para tal fin, los cuales se presumen auténticos por tener la calidad de documentos públicos y porque las manifestaciones contenidas en éstos son hechas bajo la gravedad de juramento. Por lo tanto, es menester para la parte interesada en desvirtuar la validez del mismo, aportar la prueba idónea para restarle credibilidad a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Por lo que se establece que la nulidad planteada no está llamada a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a la notificación de la demandada, se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Código General del Proceso, siendo infundado pretender la aniquilación de lo actuado, cuando quiera que la información ofrecida al Juzgado por parte de las Oficinas de Correos que certificaron que “*SELLO DE RECIBIDO URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO MANZANA B-2 // LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA EN EL CITATORIO*” (fl. 37 vto. y 42 vto.), y “*SE ENTREGA EL DÍA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO CON SELLO DE URBANIZACIÓN CARLOS YERAS (sic) RESTREPO. PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN (...)*” (fl. 32 vto.), por ende, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del C.G. del P., el cual consagra “*cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*”, en consecuencia, los argumentos expuestos por la inconforme resultan insuficientes para quebrar la presunción de legalidad de la notificación, las cuales, se insiste, no fueron tachadas de falsas, imponiendo como obligada consecuencia reconocer plenos efectos procesales a estas.

Extrayéndose entonces que la notificación fue efectuada en legal forma, sin que los argumentos de la nulitante adquieran la suficiente contundencia para consagrar la nulidad perseguida, pues no resulta plausible colegir que el desenvolvimiento se adelantó a sus espaldas, en consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

Aunado a lo anterior, continuando con el estudio de las inconformidades de la ejecutada, en cuanto a la nulidad por indebida notificación pese a que se encuentra cimentada en los argumentos en líneas atrás estudiados, tampoco está llamada a su prosperidad, pues lo alegado por esta se encuentra fundamentado en hechos que no son bienvenidos en este estadio procesal, ya que lo esgrimido es una cuestión eminentemente sustancial, pues alega que no adeuda la obligación que aquí se ejecuta, puesto que indica que ha realizado los pagos de esta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la parte pasiva.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 135 num. 8 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 23 de agosto de 2021
Por anotación en estado n. ° 0862 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ